

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00070

ACCIONANTE: WENCESLAO LOZANO RAMIREZ

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **WENCESLAO LOZANO RAMIREZ** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, interpuso derecho de petición, solicitando fecha cierta y valor de cuando se le hará entrega de la indemnización de víctimas y de cuánto será la indemnización de víctimas, sin obtener respuesta de fondo.
- Indica el accionante que, presentó de nuevo derecho de petición el 13 de octubre de 2022, solicitando una copia del encargo Fiduciario de los menores que están en la carta, por cuanto le fue indicado que tal dinero correspondiente a la indemnización le iba a ser consignado a un banco, pero no le indicaron en que banco.
- Asevera el actor que, no le contestan su derecho de petición ni de forma ni de fondo.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el DERECHO DE PETICION de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando en que banco o deposito queda el dinero de los menores antes mencionados para que cuando alcancen la mayoría de edad cobren estos recursos.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INFORMACION EXACTA DE EN QUE BANCO SE CONSIGNO EL DINERO DEL MENOR ANTES MENCIONADO.

Por lo anterior solicito que se deposite a mi nombre el porcentaje de mis hijos o que se expida copia de la fiducia, o del depósito que la unidad mencionó verbalmente.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, obrando en calidad de Representante Judicial, quien manifiesta que:

La Unidad para las Víctimas brindo respuesta a la petición del accionante mediante comunicación Lex 7176487.

La Unidad desde antes de la presentación de la tutela ya había gestionado la solicitud de Indemnización Administrativa de su hijo menor de edad, aclarándole que en su caso se constituyó el Encargo fiduciario y además porque mediante comunicación Lex 7202785 se le adjunto Oficio de fecha 11 de noviembre de 2021, donde se informa todo lo relacionado a la constitución del encargo fiduciario en favor de SANTIAGO LOZANO MARIN.

Frente a la solicitud del accionante en relación a la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO radicado 453030, la cual fue reconocida y se encuentra constituida en encargo fiduciario a nombre del menor SANTIAGO LOZANO MARIN, se informa que mediante comunicación Lex 7202785 se le adjunto Oficio de fecha 11 de noviembre de 2021, donde se informa lo solicitado en su petición en todo lo relacionado a la constitución del encargo fiduciario en favor de SANTIAGO LOZANO MARIN. Además, se le adjunto respuesta de fecha 26 de octubre de 2022, que informa las condiciones de entrega cuando el joven adquiere la mayoría de edad y pretenda acceder a los recursos.

Es pertinente informar que, en el caso concreto se presentó este fenómeno de cosa juzgada y temeridad dado que el accionante, había interpuesto una acción de tutela con pretensión similar y sobre la cual ya hubo un fallo en firme: Tutela y fallo del JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE LA SECCION SEGUNDA DE BOGOTA - ORAL con radicado 11001333501920220009900.

Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, queda demostrado en la presente contestación que la Entidad no incurrió en la vulneración alegada, en consecuencia “la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío.

Por lo anterior, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar “a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna”, por cuanto los argumentos y las pruebas aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del dos (2) de febrero de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 13 de octubre de 2022.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado **número LEX 7202785 del 4 de febrero de 2023**,

mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo la información concerniente al encargo fiduciario que se encuentra depositado a nombre del menor SANTIAGO LOZANO MARIN, además en dicha respuesta se le informa que con anterioridad ya se le habían emitido respuestas y le adjuntan la comunicación N° 6996667 del 26 de octubre de 2022 y la respuesta del 11 de noviembre de 2021, mediante la cual claramente le indican que el encargo fiduciario será consignado en la sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A., tal y como constan en el siguiente pantallazo:

de menores de edad, se constituirá el encargo fiduciario en la sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A, o la entidad que haga sus veces, a favor de estas personas, hasta tanto cumpla(n) la mayoría de edad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011. De igual forma, es importante que se tenga en cuenta que las personas bajo la modalidad de pago "Bancarización" y "Giro Bancario", serán contactados por la Unidad para brindarle las indicaciones del dicho proceso, así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	TIPO PAGO	RUBRO
WENCESLAO LOZANO RAMIREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	14221152	JEFE(A) DE HOGAR	GIRO EN OFICINA BANCARIA dispuesto desde el 29 de octubre de 2021 en el Banco Agrario	CDP 9721 del 08 de enero de 2021 del rubro presupuestal C-4101-1500-18-0-4101029-03
SANTIAGO LOZANO MARIN	TARJETA DE IDENTIDAD	1091273613	HIJO(A)	ENCARGO FIDUCIARIO	CDP 1021 del 22 de enero de 2021 del rubro presupuestal A-03-03-01-057

Ahora bien, se recuerda que la entrega de la medida de indemnización administrativa se encuentra condicionada a que en el momento del desembolso de los recursos el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión, en el evento de haber cambiado dicho estado en los casos de desplazamiento forzado, homicidio y desaparición forzada los porcentajes de la indemnización serán redistribuidos entre los demás integrantes del hogar incluidos en el Registro. Si a todos los integrantes de la solicitud les cambió el estado de inclusión, no será posible la entrega de la indemnización administrativa.

Demostrándose de esta manera, por parte de la entidad encartada que, la presunta vulneración del derecho de petición cesó con la respuesta proferida con **número LEX 7202785 del 4 de febrero de 2023.**

Ahora, teniendo en cuenta que, LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, indica que en el presente asunto existe TEMERIDAD, como quiera que el accionante ya había radicado la misma acción de tutela en otros Juzgados, el Despacho discrepa de tal afirmación, por cuanto las premisas jurídicas del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, según lo cual, existe temeridad: "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", por tanto, "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes", es decir, debe ser el mismo escrito de tutela que se radique en varios Despachos para que se configure tal causal y en este proceso, se observa con las pruebas allegadas por la entidad accionada que la tutela que se radicó en las otras instancias judiciales, era para reclamar la respuesta de un derecho de petición que se radicó el 23 de febrero de 2022 y ante esta instancia judicial se está resolviendo respecto del derecho de petición que se radicó el 13 de octubre de 2022, por tanto, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UNIDAD, en lo que respecta a la temeridad, puesto que si bien el actor a radicado varias veces acción de tutela, se tiene que en las mismas relaciona diferentes derechos de petición que, si bien puede que soliciten información del encargo Fiduciario que fue depositado a nombre de su hijo, los periodos de tiempo difieren.

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está

condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio

para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia, máxime si se tiene en cuenta que con las respuestas emitidas con anterioridad se le indicaba de manera clara y detallada la entidad a la que le fue consignado el encargo fiduciario a nombre del joven SANTIAGO LOZANO MARIN.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION e IGUALDAD impetrados por WENCESLAO LOZANO MARTINEZ en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7ff8fa19512e85983e51990c298f71189b3389a268e1e5c73bc78903c2115f**

Documento generado en 14/02/2023 02:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>